



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5547

Esta ley se sancionó y promulgó el día 27 de febrero de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.942, del 17 de marzo de 1980.

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Restablécese hasta el 31 de diciembre de 1980, la vigencia del Decreto Ley N° 18/76 y sus leyes modificatorias, prorrogado y ampliado a su vez por Leyes Nros. 5.096, 5.223 y 5.357.

Art. 2°.- Sustitúyense los textos de los artículos 5° y 9° del Decreto Ley N° 18/76, modificados por Leyes Nros. 5.357 y 5.363 por el siguiente:

“Artículo 5°- El personal que sea dado de baja, siempre que tenga una antigüedad mínima de doce (12) meses tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de la última retribución -asignaciones regulares y permanentes y remuneraciones adicionales- por cada año de servicio o fracción no inferior a seis (6) meses, cumplidos en la Administración Pública nacional, provincial o municipal, pero su monto no podrá exceder de \$ 500.000 (quinientos mil pesos), por cada año de servicio.

Artículo 9°- El personal dado de baja, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, no podrá reingresar a la Administración Pública nacional, provincial o municipal, ni a ninguno de los organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades del Estado, durante los 5 (cinco) años subsiguientes, ya sea como agente permanente, transitorio o contratado. Tampoco podrá hacerlo el personal dado de baja en jurisdicción nacional, de otras provincias y municipios.

El Poder Ejecutivo Provincial, podrá en casos especiales y debidamente fundados, disponer excepciones a la prohibición de reingreso establecida por el presente artículo.

Cuando el Poder Ejecutivo Provincial dispusiera el reingreso, el agente deberá reintegrar, en caso de haber sido indemnizado, la parte proporcional de la indemnización que corresponda al tiempo que le falta para cumplir los cinco (5) años.

La suma a reintegrar deberá actualizarse en forma proporcional al aumento de los índices de nivel general de precios al consumidor, producido entre el mes anterior a la percepción de la indemnización y el mes de reingreso.”

Art. 3°.- Suspéndese la aplicación del artículo 10 de la Ley N° 5.546/80.

Art. 4°.- Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 5°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado